

## LEY 145 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se dictan medidas para la provisión de aguas en la Comisaría de La Guajira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir hasta veinte represas en el territorio de la Comisaría Especial de La Guajira, a fin de proveer de agua permanente aquella región.

PARAGRAFO. Estas represas serán construidas en las regiones en que, a juicio del Gobierno, sea más urgente la provisión de aguas tanto para el abrevadero de los ganados como para las necesidades de los moradores.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá construir las represas de que trata el artículo anterior, ya por administración directa, o por administración delegada, o por medio del Instituto Nacional de Aprovechamiento Eléctrico.

ARTICULO 3º Para la cumplida ejecución de la presente Ley, destínase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) que serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos correspondientes, en el caso de que esta partida no sea incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Autorízase al Comisario Especial de La Guajira para contratar un empréstito hasta por \$ 300.000, con destino a la provisión de aguas y a la construcción de vías públicas en el territorio comisarial.

ARTICULO 5º Para la contratación del empréstito a que se refiere el artículo anterior, el Comisario podrá pignorar las participaciones que le corresponden a la Comisaría por concepto de salinas. Pero los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda y Comercio, deberán aprobar previamente los planes de inversión que sirvan de base del empréstito que se autoriza por medio de la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

## LEY 146 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se decreta un auxilio para la adquisición o la construcción de un palacio con destino a la morada de los Arzobispos Primados de la Iglesia Católica en la capital de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para auxiliar la adquisición o construcción en la ciudad de Bogotá, de un palacio destinado a la morada de los Arzobispos Primados de la Iglesia Católica, obra que se declara digna de estímulo y apoyo. Esta suma será entregada al representante de la mencionada Iglesia en Colombia, contra presentación de los planos y programas correspondientes.

PARAGRAFO. Este auxilio será pagado en dos anualidades sucesivas.

ARTICULO 2º El auxilio de que trata esta Ley podrá invertirse también en la adquisición de un inmueble apropiado al fin expresado en el artículo anterior, y en tal evento, podrá ser entregado al representante de la Iglesia Católica en Colombia en la debida oportunidad.

ARTICULO 3º A falta de apropiación presupuestal, el Gobierno queda autorizado para hacer traslados o abrir a la Ley de Apropiações los créditos a que haya lugar para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

## LEY 147 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aclara una disposición de la Ley 80 de 1946.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Contra las decisiones definitivas que adopte la Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en los casos de liquidación y distribución del impuesto de valorización a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1946, procede la acción de revisión de que trata el Título 4, Capítulo 23 de la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

## LEY 148 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se establece la cooperación de la Nación para obras de salubridad pública en el Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la Ley 71 de 1946, establécense la cooperación de la Nación para las siguientes obras de salubridad pública, asistencia social y de interés común:

- Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) como aporte especial de la Nación para la construcción de la planta de purificación del acueducto del Municipio de El Cerrito, de acuerdo con los planos aprobados por el Ministerio de Higiene el 7 de octubre de 1941, y los ensanches que sean necesarios en dicho acueducto;
- Aprópiase como aporte especial la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) para la ampliación de los servicios del Hospital San Rafael, del Municipio de El Cerrito, y la sala de maternidad, y dotación de elementos para mejor prestación de los servicios correspondientes;
- Destínase como aporte especial la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para continuar la pavimentación de las calles y el alcantarillado del Municipio de El Cerrito, de acuerdo con los planos aprobados por la Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene y por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Valle del Cauca;
- Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) para ampliar la Casa de Gobierno del Municipio de El Cerrito, con el fin de establecer en dicho edificio las oficinas no solamente municipales sino las dependencias de servicios nacionales que funcionan en dicho Municipio.

ARTICULO 2º En los Presupuestos Nacionales se incorporarán las partidas destinadas en la presente Ley.

ARTICULO 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.